



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1873/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía Estatal.**02 de septiembre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Recurro en específico los incisos a y b de mi solicitud por ser aquellos a los que no se dio acceso de manera indebida.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió y notificó respuesta en sentido negativo, declarando la inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado realizó actos positivos** a través de los cuales acompañó el acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, la cual es de fecha diversa a la señalada en su respuesta inicial, en la que se analiza el caso concreto de la solicitud de información expediente LTAIPJ/FE/1237/2020 que confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada. En ese sentido el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el 29 veintinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, disponiendo de 15 días para su interposición, por lo que se determina que **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, generándose el folio 03587320 mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Pido lo siguiente en formato electrónico para ser entregado por Infomex o a mi correo:
1 Se me brinde copia de todos los oficios recibidos por este sujeto obligado de

instancias de la ONU, ya sea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; del Comité contra la Desaparición Forzada, o cualquier otra instancia de la ONU, en los que se aborden los siguientes casos:

- a) La muerte de Giovanni López;
- b) Las protestas sociales en Guadalajara realizadas entre el 4 de junio y el 10 de junio de 2020;
- c) Las detenciones arbitrarias de manifestantes del 5 de junio de 2020 en alrededores de la Fiscalía.
- d) Los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018.

2 Se me brinde copia de todos los oficios de respuesta emitidos por el Gobierno de Jalisco a los documentos de la ONU referidos en el punto 1. ." Sic.

Luego entonces, mediante oficio FE/UT/4342/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia realizó por una parte una derivación a la Unidad Homóloga de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales como **competencia concurrente** y por otra emitió y notificó respuesta con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, notificando la solicitante de dicha circunstancia, en los siguientes términos:

--- PRIMERO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, se advirtió que esta Fiscalía Estatal, no era el único competente para dar trámite, ya que dicha competencia debe de ser a manera **concurrente** con la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de tal manera, que con fecha 22 veintidós de Junio del año en curso, esta Unidad de Transparencia determinó precedente derivar la competencia concurrente respecto del contenido de la solicitud de información, a la Unidad Homóloga de los **Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales**, en términos de lo dispuesto por el numeral 81 punto 3 de la ley aplicable a la materia, para que entraran al estudio y resolvieran lo conducente; situación que le fue debidamente notificada al solicitante, así como a la Unidad de Transparencia señalada. En éste orden de

le fue debidamente notificada al solicitante, así como a la Unidad de Transparencia señalada. En éste orden de ideas se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competente de la Fiscalía Estatal, siendo la **FISCALÍA ESPECIAL EN DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE VISITADURÍA**, quienes tuvieron a bien dar informar a ésta Unidad de Transparencia: "que después de una búsqueda exhaustiva en archivo físicos y electrónicos de dichas áreas no se advierte la existencia de la documentación solicitado." (SIC), por lo que se consideró dicha información con el carácter de **Inexistente**, ello al no contar con documento alguno **signado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del Comité contra la Desaparición Forzada, o cualquier otra instancia de la ONU, en los que se aborden los siguientes casos: a) La muerte de Giovanni López; b) Las protestas sociales en Guadalajara realizadas entre el**

4 de junio y el 10 de junio de 2020; c) Las detenciones arbitrarias de manifestantes del 5 de junio de 2020 en alrededores de la Fiscalía. d) Los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018. Aunado a lo anterior respecto del inciso d) **Los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018**, la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal informó que de la minuciosa búsqueda y revisión se desprendió que la Carpeta de Investigación relacionada con los hechos que alude el solicitante, fue remitida al Agente del Ministerio Público de la Federación, dependiente de la otrora Procuraduría General de la República (PGR). De tal manera que esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a sus atribuciones tuvo a bien el dar vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para efecto de que analizará y entrará al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en la sesión de fecha 31 treinta y uno de Julio de la presente anualidad y firmada por los integrantes de este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, emitió la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto de la información solicitada. Lo anterior es así, toda vez que no se localizó documentación y/o información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las áreas señaladas anteriormente, al tenor de lo que dispone el numeral 86-Bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Posteriormente, con fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, agraviándose de lo siguiente:

"Presentó este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues dio por inexistente información de la que hay pruebas que sí existe y está en su poder, por lo que su resolución afectó mi derecho de acceso a la información.

Recurro en específico los incisos a y b de mi solicitud por ser aquellos a los que no se dio acceso de manera indebida.

Mis argumentos:

El sujeto obligado no brindó información sobre el inciso d, es decir, no dio acceso ni a los oficios recibidos ni a las respuestas emitidas, sin embargo, hay pruebas de que el sujeto obligado sí recibió este tipo de oficios, como el que adjunto a continuación.

...."

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5543/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

Como se aprecia de la anterior resolución, la información relativa al punto 1 incisos a) La muerte de Giovanni López y d) los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018, no fue localizada dentro de los archivos del sujeto obligado, circunstancia que fue analizada y ratificada por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, lo que sin duda le otorga certeza y fortaleza jurídica al ciudadano con respecto a la búsqueda de la información bajo un perfil exhaustivo y razonable.

Asimismo, se le informó al solicitante que respecto a la información del punto 1 inciso d) relativa a los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018, el área competente que conoció de asunto, señaló que la carpeta de investigación relacionada con estos hechos, FUE REMITIDA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEPENDIENTE DE LA OTRORA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, ahora FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, razón que robustece la inexistencia de la información buscada por el solicitante, respecto al referido inciso d).

Tiene aplicación a lo anterior y se cita por analogía el Criterio 04/19 emitido por el Órgano Garante Nacional:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.- El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otro lado, analizando el documento (oficio) que insertó el recurrente en su recurso de revisión, relativo al oficio OACNUDH/REP074/2018, relativo a la desaparición de los estudiantes de cine al respecto debe de manifestarse que si bien es cierto que se dirigió tanto al Gobernador de Jalisco, como al Fiscal General del Estado de Jalisco, no menos cierto es, que después de haber realizado este Sujeto Obligado (FISCALÍA ESTATAL) una búsqueda exhaustiva, no se localizó información, inexistencia que se analizó y confirmó por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, además la FISCALÍA EJECUTIVA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL que conoció de los hechos relativos a la desaparición de los estudiantes de Cine, informo que remitió dicha carpeta de investigación a la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA ahora FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, circunstancia que robustece la inexistencia de los documentos buscados, ello en razón de que en la carpeta de investigación el Agente del Ministerio Público como encargado de conducir la investigación, incorpora todos los registros relacionados con la indagación del o los hechos delictuosos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas manifestaciones mediante correo electrónico el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte:

Pido se continúe con el recurso de revisión pues mis agravios persistente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado realizó actos positivos** a través de los cuales acompañó el acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, la cual es de fecha diversa a la señalada en su respuesta inicial, en la que se analiza el caso concreto de la solicitud de información expediente LTAIPJ/FE/1237/2020 que confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En este sentido tenemos que el recurrente se agravo porque el sujeto obligado no le dio acceso a los inciso a y d de su solicitud:

1 Se me brinde copia de todos los oficios recibidos por este sujeto obligado de instancias de la ONU, ya sea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; del Comité contra la Desaparición Forzada, o cualquier otra instancia de la ONU, en los que se aborden los

siguientes casos:

- a).-La muerte de Giovanni López;
- d).-Los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018.

Al respecto el sujeto obligado en el informe de Ley reiteró que la información solicitada fue analizada y ratificada por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, lo que sin duda le otorga certeza y fortaleza jurídica al ciudadano con respecto a la búsqueda de la información bajo un perfil exhaustivo y razonable.

En este sentido el Comité de Transparencia argumentó lo siguiente:

En lo que respecta a la información solicitada del punto 1 incisos a), b), c) y d) y punto 2 de la solicitud de información se advierte que no se contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; de donde se pueda acceder a la información que se requirió por parte del solicitante.

En efecto, lo anterior se evidencia con la búsqueda que hizo de la información pretendida. Pues en este sentido señaló lo siguiente:

La FISCALIA ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECCIÓN GENERAL DE VISITADURÍA.

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información requerida, sin embargo, de los oficios remitidos por el área de la Fiscalía del Estado de Jalisco, se advierte que la información sujeta a análisis, es información inexistente y no se cuenta con la información referida por el solicitante.

Por otro lado, el sujeto obligado a través del informe de Ley manifestó que en relación a la información del punto 1 inciso d) relativa a los tres estudiantes de cine del CAAV desaparecidos y/o asesinados en Tonalá en 2018, el área competente que conoció de asunto, señaló que la carpeta de investigación relacionada con estos hechos, FUE REMITIDA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEPENDIENTE DE LA OTRORA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, ahora FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, razón que robustece la inexistencia de la información buscada por el solicitante, respecto al referido inciso d).

Y en relación al oficio que acompañó el solicitante en su recurso de revisión identificado con el numero OACNUDH/REP074/2018, relativo a la desaparición de los estudiantes de cine, señaló que si bien es cierto que el mismo se dirigió tanto al Gobernador de Jalisco, como al Fiscal General del Estado de Jalisco, no menos cierto es, que despues de haber realizado este sujeto obligado (Fiscalía Estatal) una búsqueda exhaustiva, no se localizó información, inexistencia que se analizó y confirmó por el Comité de Transparencia, además la Fiscalía Ejecutiva en Investigación Criminal que conoció de los hechos, relativos a la desaparición de los estudiantes de cine, informó que remitió dicha carpeta de investigación a la entonces Procuraduría General de la Republica ahora Fiscalía General de la Republica, circunstancia que robustece la inexistencia de los documentos buscados, ello en razón de que en la

carpeta de investigación el Agente del Ministerio Público como encargado de conducir la investigación, incorpora todos los registros relacionados con la indagación del o los hechos delictuosos.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos a través de los cuales acompañó el acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

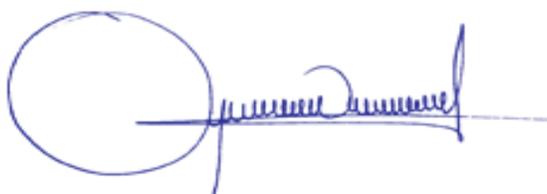
TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1873/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1873/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG